



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 337-2020-MTC/16

Lima, 17 de noviembre de 2020

Visto, el Memorándum N° 2555-2019-MTC/20.22.1 con H/R N° I-367687-2019 del 21 de noviembre de 2019, a través del cual la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional (PVN) remite el Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado (EIA-sd) del Proyecto **"Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Emp. Ruta 18A (Pte. Rancho) - Chaglla - Rumichaca"**, y solicita su evaluación; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), establece el ámbito de competencias, las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01, se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, disponiendo en el artículo 134, que la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes, responsable de implementar acciones en el marco del sistema nacional de gestión ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades y proyectos de infraestructura y servicios de transportes, en concordancia con las políticas nacionales sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 24 dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La Ley y su Reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios

y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, por su parte el artículo 45 del citado Reglamento establece que la autoridad competente asignará la categoría II o III al proyecto y aprueba los Términos de Referencia. Asimismo, precisa que la resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la certificación ambiental y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales o previsibles del mismo;

Que, el artículo 15 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, señala que los titulares de proyectos de inversión sujetos al SEIA tienen la obligación de contar con una Certificación Ambiental antes de iniciar la ejecución de obras;

Que, de otro lado, el artículo 26 del RPAST señala que los estudios ambientales en el marco del SEIA deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Empresas Consultoras del sector o en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales, según corresponda, de acuerdo al cronograma de transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE);

Que, el artículo 43 del RPAST establece que los estudios ambientales se elaboran de acuerdo a los Términos de Referencia comunes o conforme a los Términos de Referencia específicos que aprueba la Autoridad Ambiental Competente; asimismo, se precisa que se declarará la inadmisibilidad o improcedencia del estudio ambiental o determinará la viabilidad ambiental del proyecto en evaluación, procediendo a su aprobación o desaprobación, según corresponda;

Que, por su parte, el artículo 46 del RPAST establece que la Autoridad Competente requerirá a otras autoridades con competencias específicas la formulación de una opinión técnica, la misma que deberá extenderse dentro de los plazos de la evaluación de los EIA-sd, sobre aquellos aspectos asociados a sus competencias y a la ejecución del proyecto, conforme el siguiente detalle: i) **Opinión técnica vinculante**, como requisito para la aprobación del Estudio Ambiental, sobre los aspectos técnicos que se encuentran en el ámbito de competencias de las siguientes instituciones: 1) Autoridad Nacional del Agua (ANA), si el proyecto de inversión tuviera incidencia en los recursos hídricos; 2) Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), si el proyecto ha sido previsto en un área natural protegida integrante del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, su zona de amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional; y ii)



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 337-2020-MTC/16

Opinión técnica no vinculante, sobre determinados aspectos específicos del proyecto a otras autoridades sectoriales, distintas de las indicadas en el literal anterior, siempre que se justifique esta necesidad, en razón de las características del proyecto o cuando previamente se haya así determinado al aprobarse Términos de Referencia. El sentido o alcance de la opinión técnica de la autoridad consultada o la ausencia de esta opinión, no afecta la competencia de la Autoridad Ambiental Competente para decidir respecto del estudio ambiental en evaluación. En los casos de la opinión no vinculante, si la autoridad requerida no formulase su opinión dentro del plazo señalado, la Autoridad Ambiental Competente considerará que no existe objeción a lo planteado en el estudio ambiental sobre la materia consultada y continuará con la evaluación en el estado en que se encuentre;

Que, de igual manera, el artículo 49 del mencionado RPAST señala que la evaluación tendrá como base la verificación del cumplimiento de los Términos de Referencia que correspondan; de encontrarse deficiencias en el estudio ambiental respecto de estos Términos de Referencia, o la necesidad de aclarar, desarrollar o profundizar algunos aspectos del estudio ambiental, se procederá a formular observaciones; asimismo se precisa que en caso el estudio no se encuentre desarrollado acorde a lo establecido en el Reglamento, la autoridad ambiental competente declarará improcedente el estudio ambiental. También señala que, las autoridades a las que se les haya requerido opinión técnica, deberán emitir dicha opinión, en el plazo máximo de treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días hábiles de recibida la solicitud de opinión por la entidad, para los casos de EIA-sd y EIA-d, respectivamente. En ambos casos, las entidades opinantes cuentan con diez (10) días hábiles para evaluar y pronunciarse sobre la subsanación o levantamiento de observaciones que presente del titular;

Que, asimismo, el artículo 54 del citado RPAST señala que la aprobación del estudio ambiental certifica la viabilidad ambiental de todo el proyecto en su integridad, no pudiendo ser otorgada en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, con excepción de lo contemplado en el Artículo 21° de este Reglamento, y no autoriza por sí misma el inicio de las actividades referidas en éste, ni crea, reconoce, modifica o extingue los derechos existentes sobre el terreno superficial en el cual se plantean las actividades. Para el inicio y desarrollo de las actividades que comprende el proyecto, el titular deberá obtener las licencias, permisos y autorizaciones establecidos en el marco normativo vigente al momento de la ejecución de dichas actividades así

como el derecho a usar el terreno superficial correspondiente. Esta salvaguarda se consignará en la resolución respectiva;

Que, mediante Resolución Directoral N° 145-2015-MTC/16, de fecha 10 de marzo de 2015, se asigna la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) a la Evaluación Preliminar del Estudio a Nivel de Factibilidad del Proyecto “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Emp. Ruta 18 (Pte. Rancho)- Chagla – Rumichaca”; así como se aprueban los Términos de Referencia (TdR) del citado proyecto; mediante Resolución Directoral N° 302-2015-MTC/16, de fecha 13 de mayo de 2015, se rectifican los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 145-2015-MTC/16, que asigna la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) a la Evaluación Preliminar del Estudio a Nivel de Factibilidad del Proyecto “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Emp. Ruta **18 A** (Pte. Rancho)- Chagla – Rumichaca”; así como se aprueban los Términos de Referencia elaborados del citado proyecto;

Que, mediante Memorándum N° 2555-2019-MTC/20.22.1 con H/R N° I-367687-2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional (PVN) remite el Informe Final del EIA-sd del Proyecto “**Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Emp. Ruta 18A (Pte. Rancho) - Chagla - Rumichaca**”, para su evaluación y aprobación;

Que, en el marco del procedimiento de evaluación se ha verificado que se requiere la Opinión Técnica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en atención a ello, se realizaron las siguientes actuaciones: i) con Oficio 3785-2019-MTC/16, de fecha 13 de diciembre de 2019, se requiere al ANA, la Opinión Técnica del EIA-sd del citado Proyecto; ii) mediante Oficio N° 111-2020-ANA-DCERH con H/R N° E-026815-2020, de fecha 24 de enero de 2020, la ANA emite el Informe Técnico N° 048-2020-ANA-DCERH/AEIGA, a través del cual formula observaciones al EIA-sd del proyecto del asunto; iii) mediante Memorándum N° 229-2020-MTC/16, de fecha 30 de enero de 2020, la DGAAM traslada a PVN las observaciones formuladas por la ANA; iv) mediante Memorándum N° 410-2020-MTC/20.22.1 con HR N° E-026815-2020, de fecha 20 de febrero de 2020, PVN absuelve las observaciones formuladas; v) mediante Oficio N° 0838-2020-MTC/16, de fecha 28 de febrero de 2020, se traslada a la ANA el levantamiento de observaciones formuladas al EIA-sd del proyecto presentado por PVN; y vi) a través del Oficio N° 650-2020-ANA-DCERH con H/R N° E-100836-2020, de fecha 22 de mayo de 2020, la ANA emite Opinión Favorable al EIA-sd del proyecto, en base al Informe Técnico N° 341-2020-ANA-DCERH-AEIGA;

Que, en el marco del procedimiento de evaluación se ha verificado que se requiere la Opinión Técnica No Vinculante del Servicio Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en atención a ello, se realizaron las siguientes actuaciones: i) con Oficio 3834-2019-MTC/16, de fecha 17 de diciembre de 2019, se requiere al SERFOR, la Opinión Técnica del EIA-sd del citado Proyecto; y ii) mediante Oficio N° 4109-2019-MTC/16, de fecha 31 de diciembre de 2019, se remite nuevamente al SERFOR - a solicitud de éstos-, el Informe Final del EIA-sd del proyecto citado;

Que, con Memorándum N° 0442-2020-MTC/16, de fecha 27 de febrero de 2020, se remite a PVN el Informe Técnico N° 020-2020-MTC/16.02.JFU.DFA.SDN.MCS, en el que se concluye que el EIA-sd presentado se encuentra observado; siendo atendido a través del Memorándum N° 810-2020-MTC/20.22.1 con HR N° I-141826-2020, de fecha 23 de julio de 2020;



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 337-2020-MTC/16

Que, mediante Memorándum N° 0931-2020-MTC/16, de fecha 19 de agosto de 2020, se devuelve a PVN el Memorándum N° 810-2020-MTC/20.22.1 debido a que no adjuntaron el informe de levantamiento de observaciones ni el ElAsd del citado proyecto; así como se remite el Oficio N° 650-2020-ANA-DCERH e Informe Técnico N° 341-2020-ANA-DCERH-AEIGA, a fin de que incluya las subsanaciones indicadas en el ElAsd del proyecto; siendo atendido a través de los Memorándums N° 0932-2020-MTC/20.22.1 con HR N° I-141826-2020, de fecha 24 de agosto de 2020; Memorándum N° 1286-2020-MTC/20.22.1 con HR N° I-219524-2020, de fecha 14 de octubre de 2020 y Memorándum N° 1384-2020-MTC/20.22.1 con HR N° I-231963-2020, de fecha 26 de octubre de 2020, por los cuales se remite información complementaria;

Que, en virtud de ello, se ha emitido el Informe Técnico N° 098-2020-MTC/16.02.JFU.DFA.SDN.JEC.MCS, el cual cuenta con la conformidad de la Dirección de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de noviembre de 2020, en el que, luego de la evaluación del expediente en los componentes ambiental, social y predial para el **Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado** del Proyecto **"Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Emp. Ruta 18A (Pte. Rancho) - Chaglla - Rumichaca"**, se concluye que el mismo cumple con la normativa ambiental vigente, por lo que se recomienda emitir la certificación ambiental al citado proyecto, cuya ubicación y componentes auxiliares son los que a continuación se detallan:

COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL PROYECTO

Tramos	Descripción	Progresiva (Km.)	Coordenadas (18L)		
			Este	Norte	Altitud (m.s.n.m.)
Tramo I	Inicio	00+000	379503.99	8912921.98	1821
	Fin	42+297.14	393060.22	8906678.88	2573
Tramo II	Inicio	44+000	393060.22	8906680.89	2564
	Fin	75+922.81	401622.94	8903787.45	3322

Fuente: Informe Técnico N° 098-2020-MTC/16.02.JFU.DFA.SDN.JEC.MCS

UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LAS ÁREAS AUXILIARES

CANTERAS

TRAMO I

Cantera	Progresiva (Km.)	Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Volumen Potencial (m3)	Volumen a extraer (m3)	Área (m2) y Perímetro (m)
			Este	Norte			
Choguecalla	km 04+905 L.D. acceso a 0.69 km	1	383046.90	8912993.51	148,023.30.00	135,245.00	8,060.21 y 369.74
		2	383046.10	8913004.42			
		3	383038.53	8913014.73			
		4	383030.46	8913021.01			
		5	383021.40	8913037.15			
		6	383018.30	8913050.21			
		7	382946.90	8913088.94			
		8	382909.22	8913029.82			
		9	382995.43	8912983.05			
		10	383022.48	8912982.49			
		11	383039.62	8912987.26			
54+100	km 52+260 L.D. acceso a 8.358 km	1	396973.89	8910156.68	101,562.93	85,644.95	8,765.61 y 349.96
		2	396999.59	8910171.37			
		3	397014.38	8910170.48			
		4	397046.55	8910158.80			
		5	397065.15	8910098.36			
		6	397050.86	8910079.52			
		7	397005.69	8910063.12			
		8	396962.00	8910066.00			
		9	396961.23	8910115.45			
Santo Domingo	km 57+540 L.I. acceso a 39.24 km	1	407233.37	8910200.88	515,469.85	453,463.13	209,002.24 y 3,107.95
		2	407240.54	8910419.23			
		3	407387.65	8910806.91			
		4	407423.79	8911072.47			
		5	407311.31	8911091.25			
		6	407253.14	8910967.20			
		7	407224.50	8910795.32			
		8	407198.51	8910639.66			
		9	407180.42	8910565.99			
		10	407137.82	8910439.08			
		11	407013.07	8910137.30			
		12	406998.24	8909972.58			
		13	406981.35	8909927.35			
		14	406920.08	8909910.85			
		15	406897.78	8909843.45			
		16	407011.30	8909711.10			
		17	407064.12	8909746.67			
		18	407085.00	8909804.50			
		19	407144.86	8909880.12			
		20	407153.77	8909998.48			
		21	407220.62	8910091.69			

Fuente: Informe Técnico N° 098-2020-MTC/16.02.JFU.DFA.SDN.JEC.MCS



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 337-2020-MTC/16

TRAMO II

Cantera	Progresiva (Km.)	Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Volumen Potencial (m3)	Volumen a extraer (m3)	Área (m2) y Perímetro (m)
			Este	Norte			
Santo Domingo	km 57+540 L.I. acceso a 25.79 km	1	406861.55	8909642.66	367,703.40	265,495.17	170,851.59 y 2,505.32
		2	406950.13	8909669.89			
		3	407011.30	8909711.10			
		4	406897.78	8909843.45			
		5	406885.68	8909806.90			
		6	406784.58	8909726.65			
		7	406678.62	8909722.13			
		8	406570.13	8909558.49			
		9	406586.67	8909461.21			
		10	406490.21	8909248.07			
		11	406435.04	8909185.81			
		12	406545.79	8909126.85			
		13	406543.34	8908982.12			
		14	406505.40	8908894.06			
		15	406539.85	8908880.52			
		16	406574.44	8908866.92			
		17	406594.26	8908943.64			
		18	406664.69	8909047.61			
		19	406666.82	8909170.42			
Serna	km 66+670 L.D. adyacente a la vía	1	401825.42	8908343.05	79,481.90	61,521.47	5,229.70 y 329.378
		2	401782.02	8908320.23			
		3	401763.14	8908345.65			
		4	401738.47	8908415.95			
		5	401741.83	8908438.94			
		6	401781.69	8908440.77			
		7	401781.92	8908421.60			
		8	401786.72	8908394.73			

Fuente: Informe Técnico N° 098-2020-MTC/16.02.JFU.DFA.SDN.JEC.MCS

DEPÓSITOS DE MATERIAL EXEDENTE

TRAMO I

DME	Progresiva (Km.)	Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Volumen Potencial (m3)	Volumen a disponer (m3)	Área (m2) y Perímetro (ml)
			Este	Norte			
DME 01	00+520 L.I. acceso 0.05 km	1	380024.28	8913017.03	10,606.00	10,376.26	4,732.17 y 275.87
		2	380008.66	8913034.46			
		3	379989.65	8913033.55			
		4	379951.94	8913026.13			
		5	379920.87	8913016.25			
		6	379914.38	8912992.98			
		7	379936.99	8912971.30			
		8	379952.39	8912967.58			
		9	379974.03	8912980.76			
		10	379994.33	8912985.03			
		11	380008.46	8912994.23			
		12	380017.24	8913002.81			
DME 02	04+800 L.I. acceso 0.091 m	1	383190.00	8913192.32	48,749.95	48,558.09	11,018.54 y 417.964
		2	383240.24	8913166.34			
		3	383271.41	8913200.13			
		4	383305.82	8913195.89			
		5	383315.88	8913208.86			
		6	383316.11	8913232.92			
		7	383310.06	8913254.07			
		8	383302.41	8913270.67			
		9	383269.46	8913267.69			
		10	383212.62	8913273.74			
		11	383183.38	8913269.05			
		12	383177.00	8913250.20			
DME 03	11+600 L.I. acceso 0.216 m	1	385337.29	8910734.69	200,683.93	200,594.73	30,299.31 y 732.97
		2	385382.95	8910805.79			
		3	385416.91	8910803.29			
		4	385492.59	8910825.19			
		5	385498.38	8910786.65			
		6	385465.46	8910692.85			
		7	385490.27	8910636.96			
		8	385394.21	8910586.54			
		9	385322.85	8910613.37			
		10	385292.08	8910632.85			
		11	385329.68	8910682.79			
DME 04	34+740 L.I. acceso 0.113 km	1	388742.61	8904923.74	59,254.14	59,221.44	8,839.07 y 385.00
		2	388698.54	8904947.70			
		3	388605.08	8904963.75			
		4	388595.02	8904947.33			



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 337-2020-MTC/16

DME	Progresiva (Km.)	Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Volumen Potencial (m3)	Volumen a disponer (m3)	Área (m2) y Perímetro (ml)
			Este	Norte			
		5	388609.43	8904924.25			
		6	388616.30	8904884.84			
		7	388634.42	8904865.00			
		8	388670.41	8904870.92			
		9	388697.81	8904884.17			
DME 05	39+980 L.I. acceso 0.031 km	1	391359.90	8906154.61	38,203.10	38,024.14	11,376.27 y 481.01
		2	391421.63	8906143.75			
		3	391430.19	8906071.44			
		4	391428.77	8906014.31			
		5	391423.04	8905957.05			
		6	391395.89	8905958.19			
		7	391366.65	8906033.57			
		8	391353.34	8906097.76			
DME 06	41+930 L.I. acceso 0.102 Km	1	392882.38	8906981.12	57,679.75	57,165.84	7,052.86 y 433.15
		2	392806.96	8906963.77			
		3	392766.02	8906973.90			
		4	392721.39	8906994.87			
		5	392692.02	8907031.96			
		6	392760.75	8907015.57			
		7	392807.81	8907014.76			
		8	392823.29	8907021.08			
		9	392844.39	8907017.68			
		10	392880.81	8907002.92			
DME 07	42+297.14 L.I. acceso 24.567 Km	1	402250.89	8909917.92	957,678.36	957,249.79	68,050.12 y 1,160.99
		2	402289.88	8909896.39			
		3	402314.20	8909851.22			
		4	402334.95	8909857.95			

DME	Progresiva (Km.)	Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Volumen Potencial (m3)	Volumen a disponer (m3)	Área (m2) y Perímetro (ml)
			Este	Norte			
		5	402363.61	8909828.14			
		6	402381.41	8909835.72			
		7	402394.57	8909817.15			
		8	402418.09	8909756.21			
		9	402421.76	8909689.58			
		10	402382.58	8909668.40			
		11	402317.14	8909640.77			
		12	402276.24	8909636.59			
		13	402252.42	8909646.64			
		14	402219.71	8909635.18			
		15	402185.26	8909659.80			
		16	402178.17	8909645.20			
		17	402178.17	8909648.02			
		18	402113.96	8909633.00			
		19	402080.08	8909651.53			
		20	402069.81	8909679.34			
		21	402107.00	8909709.07			
		22	402129.25	8909735.35			
		23	402124.58	8909776.64			
		24	402099.18	8909833.08			
		25	402081.22	8909865.34			
		26	402119.46	8909874.37			
		27	402205.86	8909868.30			
DME 08	42+297 L.I. acceso 24.316 Km	1	402652.15	8909630.87	145,344.10	145,240.62	37,437.56 y 763.95
		2	402694.54	8909555.02			
		3	402763.00	8909567.12			
		4	402806.07	8909542.48			
		5	402838.89	8909556.40			
		6	402865.32	8909576.68			
		7	402929.35	8909606.44			
		8	402919.42	8909699.37			
		9	402874.49	8909749.59			
		10	402729.74	8909701.64			
DME 09	42+297 L.I. acceso 24.389 Km	1	402701.98	8909481.48	399,177.70	341,071.79	48,276.24 y 837.16
		2	402645.76	8909539.38			
		3	402639.00	8909607.09			
		4	402567.59	8909597.09			
		5	402485.94	8909573.91			
		6	402460.97	8909545.42			
		7	402438.93	8909502.06			
		8	402425.62	8909472.31			



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 337-2020-MTC/16

DME	Progresiva (Km.)	Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Volumen Potencial (m3)	Volumen a disponer (m3)	Área (m2) y Perímetro (ml)
			Este	Norte			
		9	402420.08	8909457.13			
		10	402417.72	8909433.03			
		11	402454.25	8909371.95			
		12	402493.95	8909352.32			
		13	402523.26	8909352.33			
		14	402561.88	8909360.31			
		15	402638.18	8909406.17			
DME 10	42+297.14 L.D. acceso 1,206.428 m	1	400835.98	8903189.53	915,349.60	738,151.66	74,871.41 y 1,206.428
		2	400853.75	8903174.28			
		3	400862.04	8903155.29			
		4	400868.30	8903129.79			
		5	400862.02	8903110.12			
		6	400672.34	8902958.80			
		7	400615.85	8902952.34			
		8	400371.89	8902990.38			
		9	400360.52	8903034.82			
		10	400451.22	8903059.46			
		11	400518.50	8903138.34			
		12	400691.27	8903189.02			
		13	400773.23	8903196.11			
DME 11	42+297.14 L.I. acceso 796.613 m	1	403051.13	8910180.48	586,943.80	525,380.93	35,933.633 y 796.613
		2	403075.11	8910145.04			
		3	403129.21	8910001.24			
		4	403164.46	8909933.95			
		5	403164.46	8909894.38			
		6	403157.00	8909883.37			
		7	403141.38	8909872.30			

DME	Progresiva (Km.)	Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Volumen Potencial (m3)	Volumen a disponer (m3)	Área (m2) y Perímetro (ml)
			Este	Norte			
		8	403108.64	8909870.80			
		9	403031.57	8909898.20			
		10	403001.03	8909965.49			
		11	402984.34	8910138.01			
		12	402995.28	8910168.30			

Fuente: Informe Técnico N° 098-2020-MTC/16.02.JFU.DFA.SDN.JEC.MCS

TRAMO II

DME	Progresiva (Km.)	Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Volumen Potencial (m3)	Volumen a disponer (m3)	Área (m2) y Perímetro (ml)
			Este	Norte			
DME 01	74+525 L.I. acceso 3.32km m	1	399683.74	8901241.14	1'869,115.29	1'756,123.15	147,091.253 y 1,540.075
		2	399682.40	8901338.19			
		3	399631.55	8901396.45			
		4	399574.42	8901413.93			
		5	399465.66	8901384.81			
		6	399372.30	8901334.53			
		7	399354.54	8901191.61			
		8	399383.29	8901033.81			
		9	399384.05	8900936.24			
		10	399408.23	8900852.30			
		11	399452.89	8900803.86			
		12	399505.06	8900808.43			
		13	399572.58	8900867.60			
		14	399650.43	8901107.99			

Fuente: Informe Técnico N° 098-2020-MTC/16.02.JFU.DFA.SDN.JEC.MCS

CAMPAMENTOS

TRAMO I

Área auxiliar	Progresiva (km)	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L			Área (m2) y Perímetro (ml)
		Vértice	Este	Norte	
Campamento N° 01	35+465 L.I. acceso 0.170 Km	1	389144.79	8905011.89	3,424.27 y 247.49
		2	389167.59	8905061.74	
		3	389224.28	8904992.09	
		4	389192.09	8904969.49	

Fuente: Informe Técnico N° 098-2020-MTC/16.02.JFU.DFA.SDN.JEC.MCS

TRAMO II

Área auxiliar	Progresiva (km)	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L			Área (m2) y Perímetro (ml)
		Vértice	Este	Norte	
Campamento	65+490 L.D. acceso 0.148 Km	1	401731.10	8909497.35	4,923.77 y 288.01
		2	401771.46	8909461.19	
		3	401720.53	8909390.09	



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 337-2020-MTC/16

Área auxiliar	Progresiva (km)	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L			Área (m2) y Perímetro (ml)
		Vértice	Este	Norte	
		4	401676.44	8909428.65	

Fuente: Informe Técnico N° 098-2020-MTC/16.02.JFU.DFA.SDN.JEC.MCS

PATIOS DE MÁQUINAS

TRAMO I

Área auxiliar	Progresiva (km)	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L			Área (m2) y Perímetro (ml)
		Vértice	Este	Norte	
Patio de Maquinas	35+465 L.I. acceso 0.180 Km	1	389167.59	8905061.74	3,848.07 y 257.76
		2	389210.14	8905080.57	
		3	389258.14	8905039.40	
		4	389224.28	8904992.08	

Fuente: Informe Técnico N° 098-2020-MTC/16.02.JFU.DFA.SDN.JEC.MCS

TRAMO II

Área auxiliar	Progresiva (km)	Coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 18L			Área (m2) y Perímetro (ml)
		Vértice	Este	Norte	
Patio de Maquinas	65+490 L.D. acceso 288.89 m0.203km	1	401632.35	8909467.22	4,961.56 y 288.89
		2	401690.75	8909533.50	
		3	401731.10	8909497.35	
		4	401676.44	8909428.65	

Fuente: Informe Técnico N° 098-2020-MTC/16.02.JFU.DFA.SDN.JEC.MCS

PLANTAS CHANCADORAS

TRAMO I

Nombre	Progresiva (km)	Coordenadas UTM, Datum WGS84 Zona 18L			Acceso (km)	Área a afectar (m2)	Perímetro (m)
		Vértices	Este	Norte			
Planta Chancadora y Zona de Acopio	42+297.14 L.I.	1	777435.627	8450964.568	23.61 km	4,012.47 y 6,553.12	254.01 y 385.36
		2	777385.147	8450867.542			
		3	777337.583	8450901.751			
		4	777337.583	8450901.751			
		5	777389.035	8450999.733			

Nombre	Progresiva (km)	Coordenadas UTM, Datum WGS84 Zona 18L			Acceso (km)	Área a afectar (m2)	Perímetro (m)
		Vértices	Este	Norte			
Santo Domingo							

Fuente: Informe Técnico N° 098-2020-MTC/16.02.JFU.DFA.SDN.JEC.MCS

TRAMO II

Nombre	Progresiva (km)	Coordenadas UTM, Datum WGS84 Zona 18L			Acceso (km)	Área a afectar (m2)	Perímetro (m)
		Vértices	Este	Norte			
Planta Chancadora	57+540 L.I.	1	407219.29	8910974.29	23.61	4,012.47	254.01
		2	407242.56	8910968.38			
		3	407246.43	8910946.01			
		4	407235.93	8910888.38			
		5	407170.49	8910900.30			
		6	407178.19	8910930.01			
		7	407200.14	8910953.85			
Zona de Acopio		1	407198.70	8910745.16		6,553.12	385.36
		2	407175.98	8910827.52			
		3	407169.83	8910875.43			
		4	407170.49	8910900.30			
		5	407235.93	8910888.38			
		6	407211.47	8910743.13			

Fuente: Informe Técnico N° 098-2020-MTC/16.02.JFU.DFA.SDN.JEC.MCS

PLANTAS DE ASFALTO

TRAMO I

Nombre	Progresiva (km)	Coordenadas UTM, Datum WGS84 Zona 18L			Acceso (m)	Área a afectar (m2)	Perímetro (m)
		Vértices	Este	Norte			
Planta de Asfalto	35+050 L.D.	1	388758.82	8904791.81	50.00	4,372.08	260.03
		2	388792.55	8904851.51			
		3	388753.80	8904892.76			
		4	388718.40	8904863.56			
		5	388721.48	8904853.00			
		6	388725.00	8904817.42			

Fuente: Informe Técnico N° 098-2020-MTC/16.02.JFU.DFA.SDN.JEC.MCS

TRAMO II

Nombre	Progresiva (km)	Coordenadas UTM, Datum WGS84 Zona 18L			Acceso (km)	Área a afectar (m2)	Perímetro (m)
		Vértices	Este	Norte			
Planta de Asfalto	65+340 L.I.	1	402078.74	8909646.38	0.36	7,551.48	376.47
		2	402137.13	8909707.46			
		3	402221.17	8909691.80			
		4	402230.79	8909669.19			
		5	402214.47	8909635.18			



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 337-2020-MTC/16

Nombre	Progresiva (km)	Coordenadas UTM, Datum WGS84 Zona 18L			Acceso (km)	Área a afectar (m2)	Perímetro (m)
		Vértices	Este	Norte			
		6	402122.75	8909642.75			
		7	402104.94	8909630.58			

Fuente: Informe Técnico N° 098-2020-MTC/16.02.JFU.DFA.SDN.JEC.MCS

POLVORÍN

TRAMO I

Nombre	Progresiva (km)	Coordenadas UTM, Datum WGS84 Zona 18L			Acceso (km)	Área a afectar (m²)	Perímetro (m)
		Vértices	Este	Norte			
		1	388639.43	8904909.53			
Polvorín	34+740 L.I.	2	388627.83	8904912.15	0.113	125.00	44.78
		3	388625.17	8904902.08			
		4	388636.08	8904898.92			

Fuente: Informe Técnico N° 098-2020-MTC/16.02.JFU.DFA.SDN.JEC.MCS

TRAMO II

Nombre	Progresiva (km)	Coordenadas UTM, Datum WGS84 Zona 18L			Acceso (km)	Área a afectar (ha)	Perímetro (m)
		Vértices	Este	Norte			
		1	388655.80	8904902.67			
Polvorín	34+740 L.I.	2	388667.17	8904899.21	8.582	125.00	44.78
		3	388664.51	8904889.14			
		4	388653.47	8904891.79			

Fuente: Informe Técnico N° 098-2020-MTC/16.02.JFU.DFA.SDN.JEC.MCS

Que, del mismo modo, en el Informe Técnico se indica que, el proyecto se desarrolla fuera un Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional; por lo que no se requiere de la Opinión Técnica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP);

Que, de conformidad con lo indicado en el precitado informe, en atención a lo establecido en el artículo 46 del RPAST, fue requerida, a través del Oficio 3834-2019-MTC/16, de fecha 17 de diciembre de 2019 y Oficio N° 4109-2019-MTC/16, de fecha 31 de diciembre de 2019, la opinión técnica no vinculante al SERFOR, sin perjuicio de ello esta entidad no ha cumplido con atender el requerimiento formulado dentro del plazo máximo de 30 días hábiles establecido en el artículo 49 del RPAST, por lo que, de conformidad con el citado artículo 46, se deberá considerar que no existe objeción a lo planteado en el estudio ambiental sobre la materia consultada, razón por la cual se continuó con la evaluación del expediente; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en la cual se establece que en el supuesto que se solicite una opinión no vinculante y esta no fuera emitida dentro del plazo antes referido, el funcionario de la entidad que debe aprobar el Estudio de Impacto Ambiental deberá continuar el procedimiento sin dicha opinión;

Que, del expediente se advierte que este fue elaborado por la empresa **HOB CONSULTORES S.A.**, cuyo registro de entidades autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Sector Transportes administrado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, es el N° 068-2016-TRA, encontrándose vigente a la fecha;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 099-2020-MTC/16.MBP, del cual se desprende que habiéndose verificado el cumplimiento de acciones para declarar la admisibilidad del estudio ambiental, se recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado (EIA-sd) del Proyecto **“Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Emp. Ruta 18A (Pte. Rancho) - Chaglla - Rumichaca”**, al encontrarse enmarcado en lo previsto en el artículo 48 y 49 del RPAST; por lo que en aplicación del artículo 54 de la citada norma, resulta procedente emitir el acto resolutivo otorgando la certificación ambiental, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, sus precisiones y modificaciones, se declara Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; en ese sentido mediante Decreto Supremo N° 026-2020 y Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus respectivas ampliaciones, se suspende el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público; que dicha suspensión fue ampliada hasta el 10 de junio de 2020, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 019-2009-



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 337-2020-MTC/16

MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; y, el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes y su modificatoria aprobada por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado (EIA-sd) del Proyecto “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Emp. Ruta 18A (Pte. Rancho) - Chaglla - Rumichaca”; y, en consecuencia otórguese la Certificación Ambiental correspondiente por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2.- El Titular del Proyecto, se encuentra en la obligación de cumplir con los compromisos u obligaciones establecidos en el Plan de Manejo Ambiental del EIA-sd y en cuanto resulten aplicables con las Medidas de Protección Ambiental a las actividades de Transporte dispuesta en el Título IV del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que además de las obligaciones señaladas en el artículo precedente, el titular deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.
- b) El Titular del Proyecto deberá reportar a la Dirección General de Asuntos Ambientales, el Informe Ambiental con una periodicidad trimestral, el cual contendrá las medidas del Plan de Manejo Ambiental, incluyendo las fuentes de verificación correspondientes. Las acciones de prevención, mitigación y control en el marco de una Declaración de Estado de Emergencia o emergencias viales por eventos catastróficos que ponen en riesgo la infraestructura pública o privada de transporte y/o la salud pública y/o el ambiente,

deberán reportarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de la ejecución de las obras.

- c) La aprobación del EIA-sd del presente proyecto, no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales con las que deba contar el Titular del proyecto y el ejecutor responsable, previo a la ejecución del proyecto.
- d) Los permisos y/o autorizaciones para el uso de áreas auxiliares contempladas en el EIA-sd deberán solicitarse previo al inicio del proyecto. Asimismo, de requerirse áreas auxiliares (Cantera, DME, patio de máquinas, etc.) y/o los supuestos de aplicación establecidos en la Resolución Ministerial N° 0036-2020-MTC/01.02, deberá solicitarse a la DGAAM con una anticipación de treinta (30) días calendarios para la aprobación de las medidas de manejo ambiental; para lo cual deberá remitir un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), en caso corresponda, en concordancia con el artículo 20 del RPAST.

ARTÍCULO 4.- El EIA-sd aprobado mediante la presente Resolución Directoral, se encuentra sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que realice la DGAAM en el cumplimiento de sus funciones, por lo que se supervisará y fiscalizará el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental contempladas en el presente Instrumento de Gestión Ambiental, así como aquellas medidas complementarias que surjan en relación a la modificación del referido instrumento y las medidas dispuestas en las acciones de supervisión al proyecto.

ARTÍCULO 5.- El Titular del Proyecto deberá registrar en el aplicativo informático (<https://gavi.mtc.gob.pe/login>) las obligaciones ambientales establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante la presente Resolución Directoral, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 509-2019-MTC/16; para tales efectos, deberá solicitar la creación de su usuario y clave a través del siguiente correo consultasdgaam@mtc.gob.pe.

ARTÍCULO 6.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral y copia de los Informes Técnico y Legal a Provías Nacional, y a la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese.